

REPÚBLICA DE CHILE

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Santiago, 4 de marzo de 2024.

Vistos y considerandos:

1. Que a fojas 28, la empresa Casablanca Transmisora de Energía S.A., interpuso una reclamación en virtud del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales (“Ley N° 20.600”) en contra de la Resolución Exenta N° 84, de 19 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”), que ordenó la medida urgente y transitoria (“MUT”) de detención transitoria de la instalación de 10 torres, incluyendo otras gestiones, en el marco de la ejecución del proyecto “Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla – Nueva Casablanca - La Pólvora - Agua Santa”, cuyo titular es la empresa reclamante. Funda su petición en que la resolución recurrida adolecería de falta de motivación al decretarse una MUT que sería manifiestamente desproporcional.
2. Que, a fojas 91, el Tribunal declaró inadmisibles las reclamaciones por falta de fundamentación en atención a que la resolución impugnada constituye un acto de carácter cautelar y, esencialmente temporal, cuyo mecanismo de control judicial se encuentra establecido en el artículo 17 N° 4 de la Ley N° 20.600.
3. Que, a fojas 92, la reclamante deduce reposición con apelación subsidiaria en contra de la referida resolución, arguyendo en términos generales que: i) la MUT es siempre impugnables al ser un acto autónomo con efectos propios, capaz de generar obligaciones y restricciones específicas, de tal manera que puede producir indefensión; ii) al declararse inadmisibles las reclamaciones, la actora quedaría totalmente desprovista de instancia para cuestionar judicialmente el cumplimiento de los presupuestos de la MUT, lo que iría en contra del derecho a defensa y a la tutela judicial efectiva; iii) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso, señala que su real causa corresponde a un asunto de competencia y no de falta de fundamentación de la reclamación; y, iv) de mantenerse los efectos de la MUT, se generaría un perjuicio socioeconómico, causando un agravio que solo se podría resolver con la nulidad de la resolución reclamada.



F18C6383-C860-4086-BE78-0ECAE0AF7F8C

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

4. Que, la resolución reclamada corresponde a aquella que decretó la medida urgente y transitoria del literal g) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”), consistente en la detención transitoria de la instalación de 10 torres incluyendo gestiones de preparación de terreno, trazado de caminos y de rescate de individuos de geófitas, por un plazo de tres meses.
5. Que, en virtud de lo requerido en el inciso final del artículo 48 del mismo cuerpo legal, la SMA solicitó la correspondiente autorización ante esta judicatura para la adopción de la MUT, en causa rol S-82-2024, instancia en que se revisaron los antecedentes del caso, resolviendo que concurrían los supuestos para su otorgamiento.
6. Que, de esta manera, la resolución impugnada tiene por finalidad impedir que se genere un peligro de daño grave e inminente para el medio ambiente a consecuencia de un eventual incumplimiento de la RCA del proyecto, en el marco de la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador. Así, se desprende que, la resolución reclamada es esencialmente de naturaleza cautelar, se decretó por un tiempo limitado produciendo sus efectos de forma temporal, y es accesorio al procedimiento en curso que tiene por objeto resolver el fondo del asunto.
7. Sobre el particular, la Corte Suprema ha señalado que “no es posible aceptar la revisión jurisdiccional de todos y cada uno de los actos y sentencias dictadas en la institucionalidad ambiental [...] lo impugnables en el Derecho Administrativo chileno, [...] son los actos terminales, es decir, actos administrativos propiamente dichos, pero no lo son los actos de trámite o actos intermedios [...]” (Corte Suprema, Rol N° 18.996-2021, de 18 de octubre de 2021, c.11).
8. En esta línea, es relevante precisar que el inciso primero del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, previene que este Tribunal es competente para: “[c]onocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente”, por su parte el artículo referido, dispone que: “[l]os afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la



F18C6383-C860-4086-BE78-0ECAE0AF7F8C

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, [...] ante el Tribunal Ambiental”.

9. A este respecto, es necesario acudir a la distinción que efectúa el artículo 15 de la Ley N° 19.880 con el fin de determinar cuáles son las resoluciones impugnables a las que se refiere la disposición precedentemente citada. Dicha norma informa que: “Todo acto administrativo es impugnable por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales. Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión”.
10. Por su parte, la naturaleza de la resolución reclamada en estos autos no es de aquellas que determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento, así como tampoco es de aquellas que produzcan indefensión, toda vez que esta judicatura ya ha ejercido un control jurisdiccional sobre la materia cuestionada, en los autos rol S-82-2024, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N° 4 de la Ley 20.600.
11. Reafirma lo anterior, lo resuelto por la Corte Suprema respecto de la impugnabilidad de la resolución de la SMA que decretó medidas provisionales pre procedimentales, señalando que: “el ordenamiento ambiental no contempló un medio de impugnación directo, sino que prefirió establecer un mecanismo de control previo y sólo para aquellas de naturaleza intrusiva. En efecto, conforme al artículo 48 de la Ley N° 20.147 si la SMA decide decretar las medidas contempladas en las letras c), d) y e) de la citada norma, deberá previamente obtener una autorización del Tribunal Ambiental”. Por consiguiente, considera que: “al constituir estas decisiones de carácter provisional, temporales, que no deciden el fondo del asunto y que sólo tienen por objeto resguardar el interés ambiental o la salud de las personas, en caso de riesgo inminente, lo cual permite concluir que no son susceptibles de ser impugnadas a través de la acción que contempla el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20417” (Corte Suprema, Rol N° 10.300-2019, de 30 de junio de 2020, c. 9° y 10).
12. Se concluye entonces que el cuestionamiento de la legalidad de la resolución reclamada dice relación con un acto que no es impugnable ante



F18C6383-C860-4086-BE78-0ECAE0AF7F8C

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

esta Magistratura y, por ende, la reclamación no se encuentra debidamente fundada en los términos del artículo 27 de la Ley N° 20.600.

POR TANTO, en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 Ns° 3° y 4°, y 26 de la Ley N° 20.600, artículos 3°, 48 y 56 de la LOSMA, y artículo 15 de la Ley N° 19.880, se resuelve que no ha lugar a la reposición. A la petición subsidiaria, téngase por interpuesto el recurso de apelación en contra de la resolución de fojas 91, de 21 de febrero de 2024, y elévese los autos de conformidad con lo ordenado en el AD 35-2019 a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago para su conocimiento y resolución.

Acordado con el voto en contra del Ministro López, quien estuvo por acoger el recurso de reposición por afectarse el derecho a la tutela judicial efectiva.

Al primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada. Incorpórese la dirección de correos electrónicos al sistema computacional del Tribunal.

Notifíquese por el estado diario, y por correo electrónico a todas las partes que lo hayan solicitado.

Rol R N° 446-2024

Pronunciada por la Ministra Titular Abogada Marcela Godoy Flores y Presidenta, el Ministro Titular Abogado Cristián Delpiano Lira y el Ministro Suplente Licenciado en Ciencias Cristian López Montecinos.

En Santiago, a cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Leonel Salinas Muñoz notificando por el estado diario la resolución precedente.



F18C6383-C860-4086-BE78-0ECAE0AF7F8C

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.